

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, en casa de los Sres. SAAVEDRA Y DE RIBEROLLES, rue d'Hauteville, núm. 12. En LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with columns for PROVINCIAS, ULTRAMAR, and EXTRANJERO, listing subscription rates for different durations and regions.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION. MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Ramon Keiser, Gobernador de la provincia de la Coruña.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en nombrar Gobernador en comision de la provincia de la Coruña al Capitan de navío D. Pedro Carvajal.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Murcia ha presentado D. Pedro Rosique, Marqués de Camachos, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y mandar que se encargue interinamente del Gobierno de la misma el Mariscal de Campo D. Rafael Mayalde.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. Félix de Aguirre, Gobernador de la provincia de Santander, y nombrar para reemplazarle, en comision, al Brigadier Don José Haller.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir á Don Antonio Cuervo la dimision que ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Lugo, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y mandar que se encargue interinamente del Gobierno de dicha provincia el Comandante general de la misma D. Antonio Mauri.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que de Joaquín Sevilla ha hecho del cargo de Gobernador de la provincia de Navarra, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y mandar que se encargue interinamente del Gobierno de aquella provincia el Brigadier D. Fernando Santisteban, Comandante general de la misma.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De acuerdo con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador de la provincia de Soria ha presentado D. Ramon Ortega, declarándole cesante con el haber que por clasificación le correspondía, y mandar que se encargue interinamente del Gobierno de aquella provincia el Brigadier D. Fernando Santisteban, Comandante general de la misma.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

De conformidad con lo propuesto por mi Consejo de Ministros, vengo en declarar cesante con el haber que por clasificación le correspondía á D. José Nieto, Gobernador de la provincia de Tarragona, y nombrar para reemplazarle, en comision, á D. José Mateo de Urrutia, Secretario del Gobierno de la misma.

Dado en Palacio á 23 de Julio de 1856.—

Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE ESTADO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

Artículo único. Se autoriza al Gobierno de S. M. para que pueda ratificar el tratado de comercio, navegacion y consulados, concluido entre España y el reino de las Dos-Sicilias, y firmado en Nápoles por los respectivos Plenipotenciarios el día 26 de Marzo último.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan á la sancion de V. M.

Palacio de las Cortes 18 de Junio de 1856.—SE-YORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José Gonzalez de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Junio 21 de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio á 23 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Estado, Nicomedes Pastor Diaz.

Tratado de comercio, navegacion y consulados entre España y las Dos-Sicilias.

S. M. la Reina de España, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias, deseando facilitar, extender y regularizar de un modo recíprocamente ventajoso las relaciones comerciales de ambos países, y persuadidos de que las estipulaciones del tratado concluido entre las dos Coronas en 15 de Agosto de 1817 son insuficientes para el logro de este propósito, han resuelto, de comun acuerdo, celebrar un nuevo tratado por el cual se allanen los obstáculos que se oponen actualmente al desarrollo del comercio y navegacion entre las naciones respectivas, y se fijen ademas, con el propio objeto, las atribuciones y prerrogativas de sus Agentes consulares, nombrando para llevarlo á efecto:

S. M. la Reina de España á D. Salvador Bernués de Castro, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias, su Gentilhombre de Cámara con ejercicio y su Secretario con ejercicio de decretos, caballero gran cruz de la Real orden de Isabel la Católica, Comendador de número de la Real y distinguida orden española de Carlos III y de la de Cristo de Portugal, Gran oficial de la Legion de Honor de Francia, Caballero de la veneranda orden de San Juan de Jerusalem, doctor en jurisprudencia de la Universidad literaria de Sevilla:

Y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias á D. Luis Carafa de la Spina, de la familia de los Duques de Fraetto, Mayordomo de sentana de S. M., Comendador de la Real orden de mérito civil de Francisco I, gran cruz de la Real y distinguida orden española de Carlos III, gran oficial de la orden de la Legion de Honor, gran cruz de la orden de San Miguel de Baviera, gran cruz de la orden Toscana del Mérito, bajo el título de San José, gran cruz de la orden de Parma del Mérito, bajo el título de San Ludovico, gran cruz de la orden de la Rosa del Brasil, encargado interinamente del Ministerio de Negocios extranjeros; y á D. Miguel Gravina y Requensens, Principe de Comitini, Gentilhombre de Cámara con ejercicio, Caballero gran cruz de la Real orden de Francisco I, condecorado con el gran cordon de la Legion de Honor, y gran cruz de las de Leopoldo de Austria, del Águila roja de Prusia, del Águila blanca de Rusia, de San Mauricio y San Lázaro de Cerdeña, del Danneberg de Dinamarca, de Leopoldo de Bélgica y de la corona de Encina de los Países Bajos, Ministro Secretario de Estado que ha sido de S. M.

Quienes despues de haber cangeado sus plenos poderes y de hallarlos en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º S. M. Católica confirma la renuncia perpetua que hizo por el art. 1.º del tratado de comercio y navegacion entre la España y las Dos-Sicilias, firmado en Madrid á 15 de Agosto de 1817, de todos los privilegios y extensiones de que gozaban en aquel reino antes de su celebracion los súbditos españoles, su comercio y sus buques mercantes.

Art. 2.º S. M. Siciliana confirma por su parte la promesa que hizo en el art. 2.º de dicho tratado de no conceder en lo sucesivo á ninguna otra Potencia los privilegios y extensiones abolidos por el primero de sus artículos.

Art. 3.º Cada una de las altas partes contratantes asegura á los súbditos de la otra el derecho de viajar y residir libremente en sus dominios, salvadas las precauciones de policia adoptadas, ó que se adopten por el Gobierno de cada país, y se tomen con los súbditos de la nacion mas favorecida; á ocupar casas y almacenes y disponer de sus propiedades personales de cualquier naturaleza y denominacion adquiridas por venta, permuta, donacion, testamento ó de otro modo, sin que para ello se les ponga el mas minimo impedimento: no estarán obligados bajo ningun pretexto á pagar mas impuestos ni contribuciones que los que pagan ó paguen, ademas de los nacionales, los súbditos de las naciones mas favorecidas: se hallarán exceptuados de todo servicio militar, bien sea terrestre ó marítimo, como tambien de los préstamos forzados y de toda contribucion extraordinaria, siempre que no sea general y establecida por una ley: sus habitaciones y almacenes y todo lo que forme parte de estos y les pertenezca, como objetos de comercio ó de residencia, serán respetados: no estarán sujetos á visitas ni pesquisas vejatorias: no podrá hacerse ningun examen arbitrario de sus libros, papeles ó cuentas comerciales, sino en virtud de sentencia legal de las Autoridades judiciales ó de los

Tribunales competentes: no se les podrá someter á ningun embargo, ni se les retendrán sus buques, cargamentos, mercancías ó efectos comerciales para ninguna expedicion militar, ni para ningun servicio público, sin una indemnizacion previamente convenida y fijada entre las partes interesadas; y en todas ocasiones se les garantizará la conservacion y seguridad personal, del mismo modo que á los propios súbditos y á los súbditos y ciudadanos de las naciones mas favorecidas.

Art. 4.º Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes podrán manejar libremente por sí mismos sus negocios en los dominios de la otra, ó encomendarlos al cuidado de cualesquiera personas nombradas por ellos, como corredores, encargados, apoderados ó agentes, y no serán molestados en la eleccion de las personas que pueden desempeñar tales cometidos, como tampoco tendrán obligacion de satisfacer salario ó remuneracion alguna en favor de ningun individuo que no haya sido nombrado por ellos.

Se concederá siempre una absoluta libertad, tanto al comprador como al vendedor, para negociar entre sí y fijar el precio de cualquier objeto ó mercadería existente en el país ó que deba ser exportada; exceptuándose, sin embargo, aquellos negocios en los cuales las leyes y costumbres del Estado respectivo reclaman la intervencion de agentes especiales.

Art. 5.º Los súbditos de cada una de las altas partes contratantes no estarán sujetos en los dominios de la otra á un sistema de visita de Aduana y de registro más rigoroso que el que se practica con los nacionales.

Art. 6.º La nacionalidad de los buques respectivos será reconocida y admitida por ambas partes con arreglo á las leyes y reglamentos particulares del Estado á que el buque pertenezca por medio de las patentes y documentos de navegacion expedidos por las Autoridades competentes á sus capitanes ó armadores.

Art. 7.º Queda convenido que mientras dure el presente tratado, los buques españoles que entren en los puertos del reino de las Dos-Sicilias y los de las Dos-Sicilias que entren en los puertos de España y de sus posesiones no pagarán derechos de aduana diferentes ó más altos de los que se pagan ó se pagaren por las naciones mas favorecidas, ya sea que la ventaja que estas gocen haya sido concedida á título oneroso, ó bien á título gratuito.

Art. 8.º Los buques españoles que entren en los puertos de las Dos-Sicilias y los buques sicilianos que entren en los puertos de España y sus islas adyacentes serán considerados como los nacionales en cuanto al pago de toda especie de derechos de puerto y navegacion.

Art. 9.º Los súbditos de ambas partes contratantes podrán comerciar libremente entre sí, y no se les cargará sobre cualquiera produccion del suelo ó de la industria de su país que traten de importar en el otro por mar ó por tierra, ni sobre los que destinen á la exportacion, ningun derecho de aduana, de tránsito ó otro impuesto diferente ó más alto que el cargado sobre iguales producciones ó manufacturas de cualquier otro Estado.

S. M. Católica y S. M. Siciliana se obligan á no conceder á los súbditos ó ciudadanos de otra Potencia, en materia de comercio ó de navegacion, ningun privilegio, favor ó inmunidad, sin extenderlo al mismo tiempo al comercio ó navegacion de la otra parte contratante, gratuitamente, si la concesion se hubiese hecho por título gratuito, ó mediante una compensacion equivalente en cuanto sea posible y establecida de comun acuerdo si se hubiese hecho por título oneroso.

Art. 10. S. M. la Reina de España promete que, tan luego como se ponga en ejecucion el presente tratado, abandonará para siempre el privilegio de la reduccion del 10 por 100 estipulado en favor del comercio español en el art. 7.º del tratado firmado en Madrid en 15 de Agosto de 1817, y S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á no conceder en lo sucesivo á los súbditos ó ciudadanos de ninguna otra Potencia el privilegio que renuncia S. M. Católica por el presente tratado, S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias promete ademas que mientras esté vigente este tratado, todas las mercancías y producciones del reino de España, tanto de la Peninsula ó islas adyacentes como de sus posesiones de Ultramar, importadas en sus dominios en buques españoles ó sicilianos, gozarán de la reduccion del 10 por 100 sobre los derechos establecidos en el arancel de Aduanas, y que los súbditos de S. M. Católica no pagarán mayores derechos que los que satisfagan por las mismas mercancías ó producciones los súbditos ó ciudadanos de cualquiera otra nacion, con arreglo á los términos y principios contenidos en el art. 9.º del presente convenio.

Queda sentado sin embargo que nada de lo convenido en este artículo podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias que conserve para sus súbditos el goce de la mencionada rebaja del 10 por 100 sobre los derechos de Aduana, ni que la conceda, si se le place, á otras naciones, poniéndolas en este concepto bajo el mismo pie que la España; ni restringir ó impedir en nada su derecho ó introducir en cualquier tiempo en los aranceles de las Aduanas de sus dominios las alteraciones que juzgue oportunas. Para evitar toda equivocacion en lo sucesivo, se declara que por la concesion del 10 por 100 de disminucion debe entenderse que en el caso de que la imposicion sea del 20 por 100 sobre el valor de la mercancía, el efecto de la disminucion del 10 por 100 es reducir la imposicion de 20 á 18, y con esta proporcion en los demas casos.

En los artículos que no esten tasados en la tarifa ad valorem, la disminucion será proporcional; esto es, se concederá la disminucion de la décima parte sobre el importe de la suma.

Art. 11. Queda convenido entre las altas partes contratantes que mientras dure el presente tratado, S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias se obliga á conceder á la España, como compensacion de los privilegios de que gozaba en virtud del tratado de 1817, las siguientes reducciones en los aranceles:

Azúcar en polvo de D.ºs 10 á D.ºs 8,50 el cañtao. Idem en pilones, de D.ºs 15 á D.ºs 9 el cañtao. Café, de D.ºs 12 á D.ºs 10 el cañtao. Cera virgen ó prieta, de D.ºs 45 á D.ºs 40 el cañtao. Idem blanca, de D.ºs 48 á D.ºs 42 el cañtao. Idem labrada, de D.ºs 27 á D.ºs 18 el cañtao. Miel, de D.ºs 6 á D.ºs 5 el cañtao. Plomo en panes ó galápagos, de D.ºs 2,50 á D.ºs 1,70 el cañtao. Idem labrado, de D.ºs 5 á D.ºs 4 el cañtao.

Vino, en botellas, de Milaga y de Jerez, de granos 12 á granos 8: y en otros recipientes, se calculará el contenido por botellas, con el derecho correspondiente de 8 granos por botella.

Mercurio ó azogue, de granos 28 el rótico á granos 20. Cobre en panes ó galápagos, de D.ºs 6,50 á D.ºs 5 el cañtao. Idem en barras, de D.ºs 7 á D.ºs 5,39 el cañtao. Idem en planchas, de D.ºs 10 á D.ºs 7,70 el cañtao. Idem viejo, de D.ºs 5 á D.ºs 3,85 el cañtao. Sardinias saladas, de D.ºs 1,70 á D.ºs 1,20 el cañtao. Anchoas saladas, de D.ºs 3,40 á D.ºs 2,50 el cañtao. Cigarros de la isla de Cuba ó de Filipinas, granos 90 por cada libra de 12 onzas, limpias de tara, pero con las condiciones siguientes:

Que debe darse aviso, al menos doce dias antes, á la administracion general de la llegada del buque portador de los cigarros, indicando el nombre del barco, el del capitán, el número de los bultos y su peso: Que el coste primitivo de cada cigarro no será menor de 5 granos:

Que este precio haya de venir certificado por los peritos nombrados por la Administracion general, y verificado despues en el edificio de la Real manufactura de Nápoles, antes de introducir los cigarros en el despacho de excepcion de Nápoles:

Que hallándose ser de precio inferior, queda en la facultad del introduuctor el reexportar ó introducir los cigarros, pagando en este último caso la diferencia que haya en cada cigarro entre el precio fijado por los peritos y el convenido de cinco granos, ademas del derecho: Que en caso de reexportacion, debe esta verificarse con obligacion caucionada de hacer llegar la comprobacion á Nápoles, firmada por el Cónsul de S. M. el Rey de reino de las Dos-Sicilias en el extranjero, en un plazo determinado, segun las distancias; y en su defecto pagar la multa igual al doble del valor señalado por los peritos en Nápoles:

Que la Administracion (exceptuando los cigarros de un precio primitivo no inferior á 5 granos cada uno, excepcion arribá mencionada) deba conservar íntegro el derecho de perseguir, segun los reglamentos, y confiscar los cigarros extranjeros en circulacion que no sean correspondientes á las muestras depositadas en la Real fábrica por cada introduuctor, y tengan un precio primitivo inferior á 5 granos cada uno, ademas de las otras penas establecidas por las leyes y reglamentos de las rentas estancadas, debiendo siempre ejercerse el examen en tales casos por los peritos de la Administracion general:

Que el buque portador de los cigarros venga directamente á Nápoles, y que no pueda arribar á otros puertos del reino si no cuando haya desembarcado los cigarros:

Que deban depositarse las muestras correspondientes en la Real fábrica de tabacos:

Que la venta de los cigarros tenga lugar en un despacho particular de excepcion, cuyo local únicamente será suministrado por el Gobierno de S. M. Siciliana, quedando la venta de los mismos al cuidado de los respectivos introduectores, con la intervencion permanente de los empleados de la Administracion:

Y finalmente, que se haga un reglamento particularizado para el buen orden de este ramo.

Las reducciones convenidas en el presente artículo serán hechas, sin embargo, sin perjuicio de la rebaja del 10 por 100 convenida en el artículo precedente.

Queda ademas expresamente entendido que nada de cuanto ha sido convenido podrá impedir á S. M. el Rey del reino de las Dos-Sicilias el hacer gozar á la propia bandera el favor de las reducciones arriba mencionadas, ó el extenderlas, si fuese de su agrado, á otras naciones, poniéndolas tambien bajo este concepto en el mismo pie que la España.

En este último caso, sin embargo, se hará desde luego partícipe á España de todas las ventajas y privilegios comerciales de que disfruten ó disfrutaren, por cualquier título ó concepto, estas naciones en el reino de las Dos-Sicilias.

Art. 12. Los capitanes y patrones de buques españoles y sicilianos estarán exentos de la obligacion de recurrir en los puertos de los Estados respectivos á los corredores oficiales, y podrán en su consecuencia valerse de sus consules ó de los corredores que estos les designen, fuera de los casos previstos en el Código de comercio del país en que se encuentren, cuyas disposiciones no derogará en manera alguna la presente cláusula.

Art. 13. Siempre que el derecho impuesto á las mercancías del uno de los dos Estados importadas en el otro se fije por avalúo, los propietarios ó consignatarios de dichas mercancías, al presentarlas en la Aduana para su despacho, acompañarán las facturas originales de precios. Si los empleados no se conformasen con ellos, se procederá con arreglo á lo que prevenga ó previniere para estos casos la instrucion de Aduanas del país en que se verifique la importacion, asegurándose siempre á los súbditos del otro los privilegios de que gocen las naciones mas favorecidas.

Art. 14. Ambas partes contratantes declaran expresamente que las estipulaciones del presente convenio relativas á los derechos de Aduana y de navegacion son extensivas tambien á las procedencias indirectas, siempre que se justifique el origen del cargamento por el despacho de la Aduana del lugar del embarque y por la documentación consular de costumbre.

La parte de mercancías cargada en los puertos intermedios, cuyo origen no se justifique del modo susodicho, como perteneciente á Potencia con que tenga tratados de comercio el país á cuyos puertos sea destinado el buque, no gozará de las ventajas de esta asimilacion.

Queda expresamente convenido que las estipulaciones del presente tratado no serán aplicables de modo alguno á la navegacion y comercio de un puerto á otro, situados ambos en los Estados de cada una de las altas partes contratantes, permanenciando la navegacion de costa ó cabotaje, en lo relativo al transporte de personas, de mercancías ó otros objetos de comercio, tanto con barcos de vela como de vapor, reservada exclusivamente á los buques nacionales.

Los buques de ambos países podrán, sin embargo, descargar una porcion de su cargamento en uno de los puertos de una ó otra parte contratante en que sea permitido á los nacionales, y continuar desde cualquiera de ellos á todos los demas puertos del mismo Estado para terminar la descarga.

Podrán igualmente, cuando hayan empezado á cargar,

completar sus cargamentos sucesivamente en los puertos del mismo Estado en que sea permitido hacerlo á los nacionales, con tal que no hagan otra operacion comercial fuera de la del cargamento.

Art. 15. Los buques mercantes de cada una de las dos naciones que entren de arribada forzosa en los puertos de la otra, pagarán iguales derechos de puerto y navegacion que los que satisfagan los nacionales; y si estos estuviesen exentos de pagarlos en tales circunstancias, gozarán de la misma exencion, siempre que las causas que los hayan obligado á arribar sean válidas y evidentes, y que no hagan en el puerto de arribada operacion alguna de comercio, cargando ó descargando mercancías; en la inteligencia de que las que se efectúen para la precisa subsistencia de la tripulacion, ó para las reparaciones del buque, no se considerarán como operaciones de comercio de las que dan ocasion al pago de derechos, con tal que dichos buques no prolonguen su permanencia en el puerto más que el tiempo necesario, habida consideracion á las causas que hayan dado lugar á la arribada.

Art. 16. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los súbditos de una de las partes contratantes que fuesen apresados por piratas y conducidos á los puertos del otro Estado, ó hallados en los mismos, serán entregados á sus propietarios, pagando, si há lugar, los gastos de reaprehension. Los tribunales determinarán el importe de estos gastos, siempre que los dueños prueben la propiedad en debida forma, por sí mismos, por sus apoderados ó por los agentes de su nacion, dentro del término de un año.

Art. 17. Los buques de guerra de las dos Potencias contratantes podrán entrar, permanecer y repararse en los puertos de la otra, cuya entrada sea permitida á los de la nacion mas favorecida, y estarán sujetos á las mismas reglas, y gozarán de los mismos honores, ventajas, privilegios y exenciones.

Art. 18. Si sucediere que una de las dos altas partes contratantes estuviere en guerra con alguna Potencia extranjera, la otra no podrá en ningun caso autorizar á sus nacionales para que tomen ni acepten comisionés ó patentes de corso con objeto de hostilizar á la primera, ó para molestar al comercio y atacar las propiedades de sus súbditos.

Art. 19. Las dos altas partes contratantes adoptan en sus relaciones mútuas el principio de que la bandera cubre la propiedad; de modo que si una de ellas permanece neutral, se reputará tambien neutral cuando la otra esté en guerra con cualquier país, las mercancías cubiertas con el pabellon de una de las Potencias contratantes, aunque pertenezcan á los enemigos de la otra, exceptuándose siempre los objetos calificados como contrabando de guerra. Estipulan tambien que la libertad de la bandera asegure á la de las personas embarcadas en un buque neutral, de tal modo que, aun siendo enemigos de una ó de otra Potencia, no podrán ser hechas prisioneras, á menos que sean militares en servicio activo del enemigo.

Art. 20. Se comprenden bajo la denominacion de contrabando de guerra, pólvora, salitre, petardos, mechas, bombas, granadas, carbacas, picas, alabardas, espadas, cinturones, fusiles, pistolas, sillas y arneses de caballería, cañones, morteros, sus cureñas y camas, tropas de todas las armas, y generalmente toda clase de armamento, municiones de guerra ó instrumentos propios para el uso de las tropas, y los víveres cuando sean destinados á puertos bloqueados. Todos estos artículos, siempre que vayan destinados á algun puerto enemigo, serán por el mero hecho declarados de contrabando y sujetos á confiscacion; pero el buque en que estén embarcados y el resto del cargamento serán considerados libres, y de ninguna manera se sujetarán á confiscacion por causa de los otros efectos prohibidos, sea que pertenezcan al mismo dueño ó á otro diferente, como tampoco será detenido el buque ni se le impedirá continuar el curso de su viaje.

Art. 21. En el caso de que una de las altas partes contratantes se hallase en guerra con otra Potencia, y sus buques tuvieren que ejercer en el mar el derecho de visita, se conviene que cuando encuentren buques pertenecientes á la parte que haya permanecido neutral, enviarán dos Oficiales para que examinen los papeles relativos á su nacionalidad y á su cargamento. Los Comandantes serán responsables de toda vejacion ó violencia que cometan ó toleren en estas ocasiones. No se permitirá visitar los buques que navegen en convoy, y bastará que el Comandante del convoy afirme verbalmente, bajo su palabra de honor, que todos los buques puestos bajo su proteccion y escolta pertenecen al Estado cuyo pabellon enarbola, y que declare, en el caso de hallarse los buques destinados á un puerto enemigo, que no llevan efectos de contrabando de guerra.

Art. 22. Aunque una de las dos altas partes contratantes se halle en guerra con otra nacion, los ciudadanos de la parte que permanezca neutral podrán continuar su navegacion y comercio con la misma nacion, excluyendo las ciudades ó puertos que estén efectivamente bloqueados ó sitiados; entendiéndose siempre que esta libertad de comercio y navegacion no se extiende á los artículos reputados de contrabando de guerra.

Ningun buque de comercio perteneciente á ciudadanos de uno de los dos Estados, que se encuentre despachado para un puerto bloqueado por la marina del otro, podrá ser apresado, detenido ni condenado sino en el caso de que se le haya notificado previamente la existencia del bloqueo por algun buque de la escuadra ó division bloqueadora. Y á fin de que no pueda alegarse ignorancia de los hechos, y de que sea lícito capturar la nave que, despues de notificada en debida forma, vuelva á presentarse ante el mismo puerto durante el bloqueo, deberá el Comandante del buque de guerra, la primera vez que le encuentre, anotar en su carta de navegacion el día el lugar y la altura en que la haya visitado y hecho la notificacion de bloqueo, recogiendo del Capitan ó patron de dicha nave mercante una declaracion análoga, autorizada con su firma.

Art. 23. Siempre que se capturen ó detengan buques por suponerse que llevan al enemigo mercancías de contrabando, el apresador dará un recibo de los papeles del buque que retenga, acompañándole con una lista expresiva de dichos papeles, y no será lícito romper ó abrir las portezuelas de las bocas escotillas, ni las arcas, baulles, fardos, toneles ó vasijas halladas á bordo, ó mover la mas pequeña parte de las mercancías, á no ser que la carga se lleve á tierra y se registre en presencia de los empleados competentes, los cuales harán un inventario

lar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio a 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente. Artículo único. Se concede a Doña Nicolasa Lopez la pensión de 6 rs. diarios en lugar de la de real y medio que en la actualidad disfruta con sus tres hermanas.

Y las Cortes Constituyentes lo presentan a la sanción de V. M. Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid Julio 12 de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero. Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución Reina de las Españas: a todos los que las presentes vieren y entendieren sabed, que las Cortes Constituyentes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Se concede a Doña María Villalpiedra, madre del Capitán graduado de Comandante de carabineros del reino D. Pio Perez Villalpiedra, fusilado en la villa de Villanueva el 14 de Febrero de 1844, la pensión de 4,000 rs. anuales, aparte de la viudedad de 6 rs. diarios de que disfruta actualmente.

Art. 2.º Dicha pensión de 4,000 rs., al fallecimiento de la Doña María Villalpiedra, pasará a sus hijas Doña Juana y Doña Nicolasa Perez, en tanto que permanezcan en estado de soltería, ó a cualquiera de ellas que sobreviva, acrediéndose mutuamente. Y las Cortes Constituyentes lo presentan a la sanción de V. M.

Palacio de las Cortes 1.º de Julio de 1856.—SEÑORA.—Facundo Infante, Presidente.—Pedro Calvo Asensio, Diputado Secretario.—El Marqués de la Vega de Armijo, Diputado Secretario.—José González de la Vega, Diputado Secretario.—Pedro Bayarri, Diputado Secretario.

Madrid 12 de Julio de 1856.—Publíquese como ley.—ISABEL.—El Ministro de Gracia y Justicia, José Arias Uria. Por tanto mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Palacio a 25 de Julio de 1856.—YO LA REINA.—El Ministro de Hacienda, Manuel Cantero. MINISTERIO DE FOMENTO. Obras públicas.

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer que por esa Direccion se den las órdenes oportunas para que tenga cumplido efecto la exención del pago de derechos de portazgos, pontazgos y barcejes, concedida a la empresa del Canal de Isabel II, por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino a las obras del mismo, en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1854, ratificada en el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855, inserta en la Gaceta del 21 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

Real orden que se cita en la anterior. Ministerio de Fomento.—Obras públicas.—Ilustrísimo señor: En vista de lo propuesto por esa Direccion, y de lo prevenido en el art. 16 del Real decreto de 23 de Setiembre de 1855, se ha servido disponer que se permita a la empresa del Canal de Isabel II, por los efectos que necesite introducir del extranjero con destino a las obras del mismo, en virtud de la Real orden de 15 de Marzo de 1854, ratificada en el art. 8.º de la ley de 19 de Junio de 1855, inserta en la Gaceta del 21 del mismo mes y año.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 11 de Julio de 1856.—Luxán.—Sr. Director general de Obras públicas.

que Dietrich empleó la mayor parte de su vida y de sus fuerzas en la tarea bien estéril de pintar una innumerable cantidad de copias. Siguiendo este espíritu de imitación que le hacia recorrer los museos y las galerías de Europa, primero que estudiar la naturaleza, Dietrich obedecía a un impulso que podia llamarse nacional. En su embargo, toda la primera mitad del siglo decimonoveno, la ciencia, la literatura, las artes, la política, la industria, muchas veces desgraciadas. Toda la originalidad y todo el genio de los alemanes parecia haberse agotado en los primeros años del siglo XVI.

«Las ciencias políticas y religiosas, dice Madame Staël en su bello libro La Alemania, en que los alemanes tenían la desgracia de combatsese los unos a los otros, apartaron los espíritus de la literatura, y si se ocuparon de las cosas modernas, fue bajo los auspicios del siglo de Luis XIV, época en que el deseo de imitar a los franceses se apoderó de la mayor parte de las cortes y de los escritores de Europa.» «Las obras de Hegel (D. G.) y de Gellert, de Weiss, no son mas que francesas; nada original, nada que fuese conforme con el genio de la nación.

Lo que Madame Staël dice muy bien de la literatura alemana de esta época, se aplica con igual justicia a los cuadros de los dos pintores que brillaron en este pais por el mismo tiempo. Las obras de Mengs, aparte de sus retratos, no son otra cosa que copias de Rafael desfiguradas. Dietrich, a pesar de su habilidad prodigiosa, ha imitado también en la nota de haber recargado a Rembrandt, disminuido a Salvador, oscurecido a Claudio Lorenz y vulgarizado a Pölenbroug.

En general, los libros que han hablado de pintura han prodigado a Dietrich elogios que pasan más allá de su talento. No es imposible darles la razón. La mayor parte de los hombres que han publicado libros sobre los pintores y sus obras, son los que se llaman amantes de los cuadros. Mas sensibles a las cualidades materiales de la ejecución que al carácter general de una obra, que a la inspiración del genio, estos inteligentes superficiales, cortadores de venturas, están prontos a encontrar admirable toda composición cuyo orden sea hábil, claro-oscuro, esté bien comprendido y el pincel manejado con destreza. Como estos méritos se encuentran generalmente en las obras de Dietrich, le han ensalzado desmedidamente, y poco ha faltado para que algunos de ellos le pusiesen en el lugar que ocupan los maestros que él ha copiado.

Este Hegel (D. G.), poeta estimable, no debe ser confundido con su hermano (Luis Cristian), autor de muchas obras sobre la pintura y que nosotros acabamos de citar.

tiembre de 1833, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido conceder a la empresa del Canal de Isabel II las extensiones de derechos que en el mismo se especifican para las empresas de ferro-carriles. De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1854.—Esteban Collantes.—Sr. Director general de Obras públicas.

El Gobernador Capitan General de las Islas Filipinas participa, con fecha 5 de Mayo último, que la tranquilidad pública continuaba sin alteracion en aquellas Islas.

El Gobernador Capitan General de la Isla de Cuba participa, con fecha 19 de Junio próximo pasado, que el orden público continuaba sin alteracion en aquella isla.

El Capitan General de Andalucía, con fecha 23 del actual, dice a este Ministerio lo que sigue: «En la creencia de que anoche habia yo dejado esta capital saliendo de ella con una fuerte columna, cuya idea sin duda tratarian de robustecer los caudales de motin, apoyándose para sus miras de desorden en la marcha de la fuerza que tuve el honor de manifestar a V. E. se habia dirigido a Utrera, y animados los alborotadores con la conducta de sus compañeros de Málaga, supe en la tarde del día de hoy que alguna parte del pueblo pretendia poner en comocion esta ciudad. El orden adoptado por los sediciosos era, según los partes que recibí, dividirse en tres grandes grupos, de los cuales uno se dirigiria a la Maestranza de Artillería con objeto de apoderarse de armamento; otro tenia la misión de atacar la casa que habito, y en donde se halla la dependencia del Estado Mayor, con objeto de apoderarse de mi persona luego que tuviesen noticia de que mi marcha habia sido falsa, y al tercero se confiaba el recorrer las calles con objeto de esparricar la alarma y el desorden.

Inmediatamente que este plan llegó a mi noticia, tomé las medidas que juzgué convenientes para cortar en su principio el motin; y en efecto, los partes recibidos eran muy fundados, pues al anocheecer se agrupó en la plaza nueva gran número de personas en ademan hostil. Un reten de 25 guardias civiles que di la orden se estableciese en ella, intimó se despegase la plaza; pero no tan solo desobedecieron, sino que pasaron a vias de hecho, arrojando algunas piedras, a lo cual el Oficial que mandaba la tropa, y en virtud de lo que tengo ordenado, rompió el fuego, siendo el resultado el haber causado un corto número de heridos y algun muerto, consiguiendo el que instantáneamente quedase desalojado aquel local.

Como pudiera muy bien suceder que, animados con la corta fuerza a que no habian sabido resistir, trataran de vengar la desgracia de sus compañeros reuniéndose en mayor número, fue reforzado aquel reten con una seccion de caballería, otra de guardia civil y 80 carabineros.

En otros puntos de la ciudad, y procedentes de la Macarena, se presentaron unos 150 hombres variamente armados, con cuyo motivo, y apareciendo también a la vez grupos en la plaza de la Magdalena, en la de la Encarnacion, San Pedro y sitio llamado de la Feria, dispuse que la Guardia civil y alguna fuerza del batallón Cazadores de Barbastro, dirigidas por el Coronel del tercio de la Guardia civil D. José Fernandez de Terán, se presentaran a castigar a los insurrectos, cuya operacion, que tuvo lugar en los sitios indicados, y en los de la Alameda vieja, plaza de Baldonados y calle del Cañoquebrado, produjo desde luego un nutrido fuego y bastante pérdida en los revoltosos, teniendo que lamentar por nuestra parte la sensible de un cazador herido, un guardia civil y dos caballos, y además dos cazadores y un guardia contusos, habiendo durado hasta las doce de la noche el fuego que hacian desde las casas y calles donde se situaban, no pudiendo asegurar la pérdida de los revoltosos por ignorarse el número fijo, a pesar de haberse encontrado varios muertos por las calles.

Habiendo logrado los amotinados retirarse a favor de la oscuridad, y quedando tranquila la poblacion a las dos de la madrugada, he ordenado que se retirasen las tropas a sus cuarteles, habiendo pasado el resto de la noche en la mayor tranquilidad.» El General D. Rafael Echague desde Alagon el 25 da el siguiente parte:

«En este momento, que son las dos de la tarde, acaba de presentarse el Brigadier Smith con su Secretario; y según me ha manifestado, debe reunirse aquí entre hoy y mañana alguna fuerza de su regimiento Zaragoza, y tal vez de los otros que componen la guarnicion de Zaragoza.» El Brigadier Conde de la Cañada, Gobernador militar de Ciudad-Real, marcha sobre Jaen; el 24 entró en la Carolina, sin haber encontrado resistencia alguna en Despeñaperros por parte de los Nacionales sublevados, que se dispersaron a su aproximacion. Continúa su marcha a Mengibar.

El Teniente General D. Domingo Dulce llegó a la Almunia el 26. El General D. Rafael Echague desde el 22 se encuentra en Alagon esperando reunirse. Ya se le ha incorporado la brigada de Navarra al mando del Brigadier D. Manuel Manso de Zuñiga.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 11 del corriente, inserta en la Gaceta de este día, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exención a que aquella se refiere, concedida a los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesita introducir y trasportar con destino a las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852, insertas respectivamente en las Gacetas de 29 de Junio y 20 de Julio de aquel año, y con sujeción a lo prevenido por la disposición sexta de la circular de 10 del actual, inserta en la Gaceta del propio día, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.—P. A., Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO. Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas a Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 19 al 25 del corriente.

Table with columns: Dia, Rs. Vn. Cs. Data for July 19-25 showing amounts like 22,190,73 and 16,494,41.

Madrid 26 de Julio de 1856.—El Ordenador general, P. A.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. JUNTA DE CLASES PASIVAS. Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Junio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA. D. Juan Julian Stoa, Contador de Aranda de Duero, cesante; se le reconocen 27 años, 9 meses y 4 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 4 de Noviembre de 1820, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 reales.—En 4 de Noviembre de 1820 escribiente de la Tesorería general; Oficial de la Pagaduría de Hacienda en 1823, y cesante por el decreto de 1.º de Octubre; volvió al servicio activo, desempeñando el empleo de Contador de Rentas de Aranda de Duero, hasta 18 de Febrero de 1844 que fue declarado cesante en virtud de Real orden. Se le han reconocido los años de servicio que concede la ley de 26 de Julio último.

«En este momento, que son las dos de la tarde, acaba de presentarse el Brigadier Smith con su Secretario; y según me ha manifestado, debe reunirse aquí entre hoy y mañana alguna fuerza de su regimiento Zaragoza, y tal vez de los otros que componen la guarnicion de Zaragoza.» El Brigadier Conde de la Cañada, Gobernador militar de Ciudad-Real, marcha sobre Jaen; el 24 entró en la Carolina, sin haber encontrado resistencia alguna en Despeñaperros por parte de los Nacionales sublevados, que se dispersaron a su aproximacion. Continúa su marcha a Mengibar.

El Teniente General D. Domingo Dulce llegó a la Almunia el 26. El General D. Rafael Echague desde el 22 se encuentra en Alagon esperando reunirse. Ya se le ha incorporado la brigada de Navarra al mando del Brigadier D. Manuel Manso de Zuñiga.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 11 del corriente, inserta en la Gaceta de este día, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exención a que aquella se refiere, concedida a los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesita introducir y trasportar con destino a las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852, insertas respectivamente en las Gacetas de 29 de Junio y 20 de Julio de aquel año, y con sujeción a lo prevenido por la disposición sexta de la circular de 10 del actual, inserta en la Gaceta del propio día, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.—P. A., Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO. Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas a Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 19 al 25 del corriente.

Table with columns: Dia, Rs. Vn. Cs. Data for July 19-25 showing amounts like 22,190,73 and 16,494,41.

Madrid 26 de Julio de 1856.—El Ordenador general, P. A.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. JUNTA DE CLASES PASIVAS. Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Junio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA. D. Juan Julian Stoa, Contador de Aranda de Duero, cesante; se le reconocen 27 años, 9 meses y 4 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 4 de Noviembre de 1820, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 reales.—En 4 de Noviembre de 1820 escribiente de la Tesorería general; Oficial de la Pagaduría de Hacienda en 1823, y cesante por el decreto de 1.º de Octubre; volvió al servicio activo, desempeñando el empleo de Contador de Rentas de Aranda de Duero, hasta 18 de Febrero de 1844 que fue declarado cesante en virtud de Real orden. Se le han reconocido los años de servicio que concede la ley de 26 de Julio último.

D. José Martín y Bustos, Guarda-alcaldes de la casa de moneda de esta corte, jubilado; se le reconocen 27 años, 11 meses y 11 días de servicios y se le declara con el haber anual de 3,600 rs. Tuvo entrada en la carrera en 3 de Mayo de 1822, y se le ha clasificado por el citado destino con 6,000 rs.—En 3 de Mayo de 1822 cabo del resguardo militar de Sevilla; cesante en 1823, y comisionado en 1829 para traer a esta corte las alhajas y pedrería de los conventos suprimidos; en 1845 Cajero de la casa de moneda de Madrid, y después Guarda-alcaldes, hasta 31 de Enero de 1855 que cesó.

D. Santiago Lopez Sagastizabal, Oficial de libros de los derechos de puertas de Madrid, cesante; se le reconocen 20 años, 11 meses y 12 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 18 de Julio de 1842, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 rs.—En 18 de Julio de 1842 fue secretario de la Intendencia de Huesca, permutando con el empleo de fiscal de libros de los derechos de puertas de Madrid, del que hizo renuncia en 31 del mismo Julio, habiendo sido declarado cesante por Real orden de 31 de Mayo de 1856. Se le abonan servicios militares.

D. José del Rincon y Anguita, Administrador de la salina de la Orden, cesante; se le reconocen 12 años, 2 meses y 23 días de servicios y se le declara con el haber anual de 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial tercero de la Secretaría de Hacienda de la Aduana de Cádiz, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

«En este momento, que son las dos de la tarde, acaba de presentarse el Brigadier Smith con su Secretario; y según me ha manifestado, debe reunirse aquí entre hoy y mañana alguna fuerza de su regimiento Zaragoza, y tal vez de los otros que componen la guarnicion de Zaragoza.» El Brigadier Conde de la Cañada, Gobernador militar de Ciudad-Real, marcha sobre Jaen; el 24 entró en la Carolina, sin haber encontrado resistencia alguna en Despeñaperros por parte de los Nacionales sublevados, que se dispersaron a su aproximacion. Continúa su marcha a Mengibar.

El Teniente General D. Domingo Dulce llegó a la Almunia el 26. El General D. Rafael Echague desde el 22 se encuentra en Alagon esperando reunirse. Ya se le ha incorporado la brigada de Navarra al mando del Brigadier D. Manuel Manso de Zuñiga.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 11 del corriente, inserta en la Gaceta de este día, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exención a que aquella se refiere, concedida a los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesita introducir y trasportar con destino a las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852, insertas respectivamente en las Gacetas de 29 de Junio y 20 de Julio de aquel año, y con sujeción a lo prevenido por la disposición sexta de la circular de 10 del actual, inserta en la Gaceta del propio día, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.—P. A., Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO. Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas a Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 19 al 25 del corriente.

Table with columns: Dia, Rs. Vn. Cs. Data for July 19-25 showing amounts like 22,190,73 and 16,494,41.

Madrid 26 de Julio de 1856.—El Ordenador general, P. A.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. JUNTA DE CLASES PASIVAS. Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Junio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA. D. Juan Julian Stoa, Contador de Aranda de Duero, cesante; se le reconocen 27 años, 9 meses y 4 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 4 de Noviembre de 1820, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 reales.—En 4 de Noviembre de 1820 escribiente de la Tesorería general; Oficial de la Pagaduría de Hacienda en 1823, y cesante por el decreto de 1.º de Octubre; volvió al servicio activo, desempeñando el empleo de Contador de Rentas de Aranda de Duero, hasta 18 de Febrero de 1844 que fue declarado cesante en virtud de Real orden. Se le han reconocido los años de servicio que concede la ley de 26 de Julio último.

D. José Martín y Bustos, Guarda-alcaldes de la casa de moneda de esta corte, jubilado; se le reconocen 27 años, 11 meses y 11 días de servicios y se le declara con el haber anual de 3,600 rs. Tuvo entrada en la carrera en 3 de Mayo de 1822, y se le ha clasificado por el citado destino con 6,000 rs.—En 3 de Mayo de 1822 cabo del resguardo militar de Sevilla; cesante en 1823, y comisionado en 1829 para traer a esta corte las alhajas y pedrería de los conventos suprimidos; en 1845 Cajero de la casa de moneda de Madrid, y después Guarda-alcaldes, hasta 31 de Enero de 1855 que cesó.

D. Santiago Lopez Sagastizabal, Oficial de libros de los derechos de puertas de Madrid, cesante; se le reconocen 20 años, 11 meses y 12 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 18 de Julio de 1842, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 rs.—En 18 de Julio de 1842 fue secretario de la Intendencia de Huesca, permutando con el empleo de fiscal de libros de los derechos de puertas de Madrid, del que hizo renuncia en 31 del mismo Julio, habiendo sido declarado cesante por Real orden de 31 de Mayo de 1856. Se le abonan servicios militares.

D. José del Rincon y Anguita, Administrador de la salina de la Orden, cesante; se le reconocen 12 años, 2 meses y 23 días de servicios y se le declara con el haber anual de 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial tercero de la Secretaría de Hacienda de la Aduana de Cádiz, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

D. Manuel Perez Casanova, Oficial quinto de la Contaduría de Granada, cesante; se le reconocen 15 años, 10 meses y 13 días de servicios y se le declara con el haber anual de 1,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 1.º de Enero de 1835, y se le ha clasificado por el destino de Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera con 4,000 rs.—En 1.º de Enero de 1835 Oficial segundo de la Administración de Estancadas de Antequera, cesando en 1836, y volviendo al servicio activo en 1840, y en 1843 fue nombrado Oficial único del depósito de géneros ilícitos de Cádiz, cesando en 1845, y siendo jubilado por Real orden de 20 de Junio de 1856.

«En este momento, que son las dos de la tarde, acaba de presentarse el Brigadier Smith con su Secretario; y según me ha manifestado, debe reunirse aquí entre hoy y mañana alguna fuerza de su regimiento Zaragoza, y tal vez de los otros que componen la guarnicion de Zaragoza.» El Brigadier Conde de la Cañada, Gobernador militar de Ciudad-Real, marcha sobre Jaen; el 24 entró en la Carolina, sin haber encontrado resistencia alguna en Despeñaperros por parte de los Nacionales sublevados, que se dispersaron a su aproximacion. Continúa su marcha a Mengibar.

El Teniente General D. Domingo Dulce llegó a la Almunia el 26. El General D. Rafael Echague desde el 22 se encuentra en Alagon esperando reunirse. Ya se le ha incorporado la brigada de Navarra al mando del Brigadier D. Manuel Manso de Zuñiga.

TERCERA SECCION. OFICINAS GENERALES. DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS. En cumplimiento de lo prevenido por Real orden de 11 del corriente, inserta en la Gaceta de este día, cuidará V. S. de que se observe en todos los portazgos de ese distrito la exención a que aquella se refiere, concedida a los efectos que la empresa del Canal de Isabel II necesita introducir y trasportar con destino a las obras del mismo, acreditándose esta circunstancia de un modo análogo al prescrito para los ferro-carriles por las Reales órdenes de 21 de Junio y 15 de Julio de 1852, insertas respectivamente en las Gacetas de 29 de Junio y 20 de Julio de aquel año, y con sujeción a lo prevenido por la disposición sexta de la circular de 10 del actual, inserta en la Gaceta del propio día, en el caso de que con dichos efectos se trasporten otros de distinta especie.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 27 de Julio de 1856.—P. A., Francisco Barra.—Sr. Ingeniero Jefe del distrito de....

ORDENACION GENERAL DE PAGOS DEL MINISTERIO DE FOMENTO. Recaudacion obtenida por los recargos autorizados en la ley de 19 de Junio de 1855 para las obras del Canal de Isabel II (conduccion de aguas a Madrid desde el rio Lozoya) en los dias 19 al 25 del corriente.

Table with columns: Dia, Rs. Vn. Cs. Data for July 19-25 showing amounts like 22,190,73 and 16,494,41.

Madrid 26 de Julio de 1856.—El Ordenador general, P. A.

QUINTA SECCION. GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS. JUNTA DE CLASES PASIVAS. Continúan las declaraciones de derechos pasivos acordadas en todo el mes de Junio próximo pasado.

MINISTERIO DE HACIENDA. D. Juan Julian Stoa, Contador de Aranda de Duero, cesante; se le reconocen 27 años, 9 meses y 4 días de servicios y se le declara con el haber anual de 5,000 rs. Tuvo entrada en la carrera en 4 de Noviembre de 1820, y se le ha clasificado por el citado destino con 10,000 reales.—En 4 de Noviembre de 1820 escribiente de la Tesorería general; Oficial de la Pagaduría de Hacienda en 1823, y cesante por el decreto de 1.º de Octubre; volvió al servicio activo, desempeñando el empleo de Contador de Rentas de Aranda de Duero, hasta 18 de Febrero de 1844 que fue declarado cesante en virtud de Real orden. Se le han reconocido los años de servicio que concede la ley de 26 de Julio último.

D. José Martín y Bustos, Guarda-alcaldes de la casa de moneda de esta corte, jubilado; se le reconocen 27 años, 11 meses y 11 días de servicios y se le declara con el haber anual de 3,600 rs. Tuvo entrada en la carrera en 3 de Mayo de 1822, y se le ha clasificado por el citado destino con 6,

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—A pesar de los tristes rumores que han circulado estos días sobre el estado de la salud pública, el número de defunciones, según nuestras noticias, no excede hasta ahora en Madrid del que se experimenta todos los años durante los meses de calor, debiéndose la mayor parte de ellas á enfermedades comunes de índole disínta. *(La Esperanza.)*

Una de las primeras cuestiones en que se ha ocupado con afanosa solicitud el nuevo Ayuntamiento es la de subsistencias. Pública es la enorme alza que los precios de los cereales han tenido en el mercado, y que en proporción de aquellos, el pan debería estar elevándose á dos reales, dependiente de la subida de una multitud de causas notorias para todos, porque, notoria ha sido la escasez de las cosechas, así como las enormes quantas de granos en Castilla y la dificultad en las comunicaciones; el nuevo Ayuntamiento se ha estrenado con esta cuestión gravísima, y tenemos una satisfacción en anunciar que, gracias á su celo, enérgicamente secundado por el señor Gobernador de la provincia, el pueblo de Madrid continuará comiendo el pan á precio más bajo del que cuesta en todas las poblaciones inmediatas, aun siendo de calidad inferior.

Estando el trigo á 70 rs., mantener en 44 cuartos el precio del pan de dos libras, es un beneficio para las clases menesterosas, digno de ser consignado y con harta razón agradecerlo.

No en vano fueron acogidos con tan general aceptación los nombres designados para componer la municipalidad, y mucho esperamos que haga estos honores de tantos ramos decayidos de nuestra Administración local que nos colocan en situación tan deplorable á los ojos de otros pueblos.

CADIZ 22 de Julio.—Ayer se ha verificado con toda tranquilidad el desarme de la Milicia Nacional de esta ciudad, sin que la ejecución de esta importante medida de Gobierno haya ocasionado el más ligero disturbio.

La Autoridad militar había adoptado preventivamente algunas disposiciones para asegurar el orden público. Las puertas de la ciudad estuvieron cerradas, abriéndose solamente los postigos para no interrumpir el tráfico ni el tránsito de los viajeros. La Guardia civil ocupaba la plaza de la Constitución y la de Mina, teniendo centinelas en todas las bocanillas de una y otra. Los carabineros se hallaban en la plaza de Isabel II. Otras fuerzas del ejército pasaron á situarse en el parque y en la cárcel, que con los sitios donde debían entregarse las armas. Por último, algunas patrullas de caballería recorrieron por la mañana la población.

Todas estas medidas debieron de ponerse en práctica al amanecer, pues cuando salimos á la calle muy temprano, la ciudad ofrecía el aspecto que acabamos de indicar, y las gentes, agrupadas pacíficamente en los sitios públicos, leían el bando para el desarme de la Milicia, que estaba ya fijado, y que ponemos al pie de estas líneas.

Los Milicianos, dóciles á la voz de la Autoridad, se apresuraron de tal modo á entregar las armas que á las doce del día, según tenemos entendido, eran ya muy pocas las que no se habían recogido.

En esta ocasión, como siempre, el pueblo de Cádiz ha estado á toda la altura de su sentido, y en la cárcel, que había ocurrido el más pequeño disgusto. El bando del Sr. Gobernador militar dice así:

«D. Eugenio Muñoz, Mariscal de Campo de los ejércitos nacionales, Gobernador militar de esta plaza y su provincia &c. &c.

Con motivo de los lamentables acontecimientos á que ha dado ocasión en Madrid muy recientemente, y ántes en diversos puntos de la Monarquía, la viciosa é ilegal organización que se ha dado á la Milicia Nacional, y considerando que las masas armadas y así constituidas están expuestas á ser explotadas por las pasiones malévolas, haciendo imposible todo Gobierno y comprometiendo el común reposo:

Teniendo presentes también las actuales circunstancias, la importancia de esta plaza y otras altísimas razones de conveniencia pública, ordeno y mando que se proceda á la reorganización de la Milicia Nacional de esta ciudad y su distrito militar, procediéndose inmediatamente á llevar á efecto la de Cádiz en el día de hoy.

Segundo. Los Comandantes primeros y segundos, ó los que se encuentren ejerciendo estos cargos, y los Ayudantes de los respectivos cuerpos, pasarán á mi poder antes de las ocho de la mañana lista nominal debidamente autorizada de todos los individuos de su inmediato mando, en cuyo poder exista armamento, municiones y fornicuras, quedando los referidos Jefes responsables de cualquier retraso en la ejecución de este servicio, y de cualquiera inexactitud en el modo de verificarlo.

Tercero. Todo Miliciano por sí, en traje de paisano, ó hallándose imposibilitado ó ausente por motivo de enfermedad, que él ó su familia comisione al efecto, entregará el armamento, fornicuras y municiones en cualquiera de los dos puntos que se designan á saber: el parque de artillería y la cárcel sita junto al matadero.

Cuarto. La entrega del armamento y demas se verificará indefectiblemente en el término que media desde la publicación de este bando hasta las once de la mañana de hoy. El Miliciano que dejare de verificar la entrega en el término prefijado, será preso y sometido á la comisión militar permanente, y será juzgado según las ordenanzas militares como desobediente.

Quinto. El Miliciano ó Milicianos, que por sí, ó asociados de otras personas, resistieren de hecho la entrega de su armamento, fornicuras y municiones, serán entregados á un Consejo de guerra, el cual en el término improrrogable de cuatro horas procederá á la imposición de la pena en que incurrir con arreglo á ordenanza, ejecutándose inmediatamente la sentencia que el Consejo dictare.

Sexto. El Excmo. Sr. Gobernador civil de la provincia adoptará las disposiciones conducentes, y dictará las reglas que estime adecuadas, verificada que sea la disolución de la actual Milicia de Cádiz, para proceder á su reorganización y á crearla de nuevo con arreglo á las leyes. La misma Autoridad superior dictará la disolución y reorganización respectiva, según lo crea conveniente, en cada uno de los demas pueblos de la provincia donde por su entidad y circunstancias deba continuar esta fuerza constituida.

Séptimo. Respecto de la circunscripción militar de la Comandancia general del campo, el Excmo. Sr. Gobernador civil procederá de acuerdo con aquel Excmo. Sr. Comandante general.

Cádiz 21 de Julio de 1856.—El General Gobernador militar, Eugenio Muñoz. *(El Comercio.)*

SEVILLA 23 de Julio.—Ayer corrieron voces de que la Autoridad superior militar del distrito, persuadida de la casi completa desaparición del cólera, tiene dispuesta la apertura de las comunicaciones fluviales con los puertos.

Hemos sabido que el Excmo. Sr. Capitán General Don Atanasio Alson alega fuerzas á la capital con el objeto de ponerse al frente de una columna y dirigirse sobre Málaga. Lo fingido del conducto por donde ha llegado á nosotros esta noticia, no nos deja duda alguna acerca de su certeza. *(Porvenir.)*

ORENSE 22 de Julio.—El Gobernador, Sr. Jimenez Cuenca, con una energía y lealtad dignas del mayor elogio, ha dado la mas grande prueba de que sabe hacer respetar la ley aun en las circunstancias mas difíciles.

Aunque el vecindario es sensato en su generalidad, no faltaban sin embargo personas que mal avenidas con las disposiciones de S. M., ponían en juego cuantos medios creían oportunos para contrariarlas.

Se carecía absolutamente de fuerza pública, y no había mas bayonetas que las de los Nacionales.

El Gobernador civil dispuso se hiciera concentrar aquí la fuerza de la Guardia civil y Carabineros de la provincia, pero en esto ha tenido dificultades y hasta contradicciones que lo han exasperado.

Todos sabemos esto, y por lo mismo recibámoslo, no ya el pronunciamiento que se oye en esta ciudad, sino que alguna vez se aplazó para determinada hora, sino que en el calor de las pasiones se uniesen á la rebelión otros excesos.

En esta situación tan especial y difícil por demas desplegó el Gobernador civil de la provincia una energía que le hará memorable en Orense.

Trabajando día y noche, y sin mas recursos que su valor y lealtad, llevó á cabo el pensamiento que en aquellos solemnes momentos manifestó á sus amigos, de hacer respetar la voluntad de S. M., consiguiendo que el orden no hubiese sido alterado ni un solo momento. *(C. de G.)*

VALENCIA 23 de Julio.—En la madrugada de ayer salió de esta capital, en dirección á la Villanueva del Grao, un batallón de infantería con algunas fuerzas de artillería, con objeto, según de público se asegura, de desarmar la Milicia Nacional de aquella población. El desarme tuvo lugar á eso de las siete, poco después de publicado el bando de la Autoridad militar, previniendo la

entrega de las armas, sin que se alterase en lo más mínimo la tranquilidad pública. *(D. M.)*

VALLADOLID.—Al saberse en esta capital el pronunciamiento ya terminado de Asturias, el General Armero, Capitán General de Castilla, publicó la siguiente allocución:

«Asturias.—Un alucinamiento, porque no es posible suponer otra cosa en vuestra provincial honradez y cordura, ha conducido á algunos de vuestros compatriotas á desconocer la autoridad del Gobierno, legítimamente constituido.

Sin que deje de ser altamente criminal esta conducta, la encuentro, sin embargo, alguna explicacion en lo extraordinario de las circunstancias que hemos atravesado; pero de hoy en mas, ya no puede explicarse de otro modo sino como un acto de rebelion insigne.

Para reprimirla de la manera mas enérgica, si se persistiese en ella; para asegurar el imperio de la ley y dar el correspondiente desagravio á la vindicta pública, salen hoy de aquí sobre vuestra capital tropas del ejército que me propongo dirigir personalmente.

Antes de obrar; ántes de que los deberes del soldado y de Autoridad acallen los sentimientos de hombre, quiero adelantár á los vuestros sentimientos amistosos y paternal. Lo que se proclama por la titulada Junta de Oviedo es la libertad en el nombre; pero en la esencia la anarquía, precursora, ó compañera más bien, de un brutal despotismo. La libertad no tiene, no tendrá jamás enemigos en el trono, en el Gobierno ni en el Ejército, porque todos éstos únicamente están consagrados á sostenerla, hermana del orden, que es la base fundamental de su existencia.

Esta es la verdad de las cosas: comprendiéndolas, reconociéndose por los usos su extravío, y prestando completa é instantánea sumision á la Reina y al Gobierno, como ya se ha hecho en Leon, muchos desastres pueden evitarse todavía. De seguirse otro camino, os lo anuncio con disgusto, á una tenacidad loca, temeraria y criminal, no podrán menos de seguir castigos ejemplares.

Valladolid 21 de Julio de 1856.—Juan Armero.

Habian salido dos columnas formadas con las tropas que se dirigian á esa, con el Capitán General y las que vinieron de Palencia en su ausencia, una con direccion á Oviedo, al mando del Brigadier de la Guardia civil, señor Bárcenas, que es de aquí pais, y casado con una sobrina del Sr. Hoyos, Director de Infantería, y otra á las del Coronel Hoore para Toro.

Estaban presos dos Comandantes de reemplazo, los Sres. Milans del Bosch y Lacalet. *(La Epoca.)*

EXTERIOR.

Por mas enfadoso que sea, fuerza es continuar refiriendo las inexactitudes en que sigue incurriendo la prensa extranjera sobre los sucesos de España. La *Presse belge* publica un despacho en el que se dice que todo Aragón y varias provincias del Norte obedecen á las Cortes, que las Cortes funcionan en Zaragoza y han constituido allí un Gobierno. La simple enunciacion de la noticia basta para hacer comprender toda la inexactitud que encierra. Es tambien inexacto que Pucheta hubiese puesto en libertad á los presos de la cárcel, ni que se halle arrojado D. Pascual Madox, como el *Journal des Débats* supone.

Por el *Indus*, que llegó el 21 á Marsella, hay noticias de Constantinopla hasta el 14 de Julio: habian asistido al banquete dado en honor del Mariscal Pelissier por M. de Thouvenel, Embajador de Francia, muchas personas notables, entre las que se encontraban Lord de Redcliffe, Omer-Baja, Ali-Baja, el General Martimprey, Mehemet-Kebrsky y Mehemet-Ali. El General Godrington habia ido á visitar á Odessa; pero parece que ha sido recibido allí con mucha frialdad. Según noticias de Crimea está completamente evacuada Balaklava.

Dicen de Marsella el 21 de Julio que los trigos disponibles estaban firmes: á pesar de que llegaba mucho de este cereal, han subido un fr. en hectólitro. Con la misma fecha dicen que familias enteras de habitantes de Barcelona se habian refugiado en aquella ciudad, temiendo los desórdenes que despues sobrevinieron.

Parece que la legion alemana, que se encuentra en Alderhot, será disuelta luego que el Gobierno acuerde como se ha de llevar á cabo.

Se ha verificado el desposorio por poderes de la Princesa Margarita con el Archiduque Carlos Luis, hermano menor del Emperador de Austria.

La *Presse belge* publica un despacho telegráfico de Turin, el 21 de Julio, según el cual el Rey Víctor Manuel acaba de firmar un decreto de amnistía en favor de los republicanos genoveses de 1849, cuyo decreto sería promulgado dentro de poco.

Las noticias de Turquía son poco consoladoras. Según escriben de Damasco el 27 de Julio á la *Gaceta Universal* de Leipsitz, las Autoridades no pueden domar el fanatismo de los musulmanes, que cada día está mas sobresaltado contra los pobres cristianos. Por las cosas mas insignificantes se maltrata y se asesina á los infelices rayas. Y no es lo peor eso, sino que las tropas que se envían contra los amotinados cometen mas excesos que ellos.

La misma correspondencia dice que la insurreccion que habia estallado en Arabia se ha propagado hasta el golfo pérsico. Se considera en toda Asia á los sublevados como verdaderos defensores del Czar, y se hacen votos por su triunfo. Se ha presentado entre los beduinos una profecía, que no solo llama las poblaciones á la guerra santa, sino que marcha ella á la cabeza de tres tribus.

El *Morning Post* publica un artículo sobre Grecia. Dice que se debe celebrar en Londres una reunion de los Plenipotenciarios delegados de las Potencias protectoras de Grecia para arreglar la cuestion de la sucesion al Trono griego, y al mismo tiempo para que se establezca en Atenas un Ministerio responsable. Interin esta conferencia se celebra, Francia é Inglaterra declaran, según dicho periódico, que siendo incapaces los actuales Consejeros de la Corona de dirigir el reino en interes constitucional del pueblo, y sobre todo de mantener la tranquilidad ordinaria, es indispensable que continúe la ocupacion por las tropas aliadas. Culpa dicho periódico de todo ello á la Reina, enemiga decidida de la alianza occidental, y á la camarilla que la rodea.

El día 19 del corriente, á las siete de la tarde, el Rey D. Pedro V. de Portugal cerró las Cámaras en persona, acompañándole su augusto hermano, y observándose el ceremonial de costumbre. Hé aquí el discurso de clausura que pronunció S. M. Fidelísima:

«Dignos Pares del Reino y Sres. Diputados de la nacion portuguesa: En el momento de cerrar la presente sesion, que es la última de la legislatura actual, vengo á manifestaros de nuevo cuánto me complace verme en el seno de la Representacion nacional, y á significaros mi satisfacción por el celo que habeis manifestado en el desempeño de nuestras importantes funciones legislativas.

«Conocidas os son las causas que produjeron el cambio ministerial que tuvo efecto en los primeros dias del mes de Junio.

«Reconociendo que el mejoramiento de las vias de comunicacion, por medio de buenos caminos y de ferrocarriles, es hoy de tan imperiosa necesidad, así como fue siempre de la mas alta conveniencia, no vacilásteis en votar y conceder los medios que para estos fines fueron pedidos por mi gobierno.

«Os lo agradezco, y confío en que mis deseos y los vuestros quedarán satisfechos, prosiguiendo en las obras públicas sin interrupcion y en la mayor escala que posible sea para que más pronto pueda disfrutarse el pais del beneficio que de ello ha de reportar.

«Las cosechas de este año no prometen ser mejores que las del anterior. Sin embargo, por efecto de las medidas que para atenuar este mal aprobásteis tambien, y fiado sobre todo en el favor de la Providencia, espero todavia que podamos atravesar semejante crisis sin que se hagan sentir mucho sus terribles consecuencias.

«Deploro sinceramente que la calamidad del cólera-morbo haya vuelto á invadir la capital y los demas puntos del reino. Entretanto va disminuyendo su gravedad, que felizmente nunca llegó á ser aterradora; y con solicito cuidado se ha procurado y se procura aminorar sus estragos por medio de auxilios rápidos suministrados á cuantos de ellos carecen.

«Me es grato anunciaros que la tranquilidad pública se ha mantenido inalterable en todas las partes de la Monarquía.

«Dignos Pares del Reino y Sres. Diputados de la nacion portuguesa!

«Estoy bien seguro de que, aun en el descanso de los trabajos parlamentarios, continuaréis prestando importantes servicios, fortaleciendo en los pueblos el espíritu de conciliacion y de tolerancia, y el del respeto y obediencia á las leyes.

«Queda cerrada la legislatura.»

«Os lo agradezco, y confío en que mis deseos y los vuestros quedarán satisfechos, prosiguiendo en las obras públicas sin interrupcion y en la mayor escala que posible sea para que más pronto pueda disfrutarse el pais del beneficio que de ello ha de reportar.

«Las cosechas de este año no prometen ser mejores que las del anterior. Sin embargo, por efecto de las medidas que para atenuar este mal aprobásteis tambien, y fiado sobre todo en el favor de la Providencia, espero todavia que podamos atravesar semejante crisis sin que se hagan sentir mucho sus terribles consecuencias.

«Deploro sinceramente que la calamidad del cólera-morbo haya vuelto á invadir la capital y los demas puntos del reino. Entretanto va disminuyendo su gravedad, que felizmente nunca llegó á ser aterradora; y con solicito cuidado se ha procurado y se procura aminorar sus estragos por medio de auxilios rápidos suministrados á cuantos de ellos carecen.

«Me es grato anunciaros que la tranquilidad pública se ha mantenido inalterable en todas las partes de la Monarquía.

«Dignos Pares del Reino y Sres. Diputados de la nacion portuguesa!

«Estoy bien seguro de que, aun en el descanso de los trabajos parlamentarios, continuaréis prestando importantes servicios, fortaleciendo en los pueblos el espíritu de conciliacion y de tolerancia, y el del respeto y obediencia á las leyes.

«Queda cerrada la legislatura.»

Ha llegado á Liverpool el paquete *Asia* con los periódicos de New-York del 9. Las noticias políticas son insignificantes. El Coronel Fremont ha aceptado la candidatura para la Presidencia de la República; el antiguo Presidente Van Buren sostiene la de M. Buchanan.

AUSTRIA.—Viena 18 de Julio.—Han circulado falsos rumores á propósito de la nota que nuestro Gabinete ha dirigido recientemente al Gobierno napolitano. Tambien es inexacto que en dicha nota se haya hecho mención de una próxima intervencion de las Potencias occidentales. El Gobierno austriaco se ha limitado á acusar el recibo del despacho napolitano, y añadir la declaracion de que, según la acogida que sus representaciones encontrasen en Nápoles, y en vista de los sucesos que pudieran sobrevenir, tomaria una actitud pacífica.

El Gobierno de Nápoles no está dispuesto en manera alguna á dejar la sena por donde ha entrado, ni á introducir en la Administración del pais y en sus relaciones exteriores las reformas deseadas por las Potencias occidentales.

Se esperan en Viena al Principe y Princesa de Stirley. *(Gaceta de Correo.)*

ITALIA.—Roma 14 de Julio.—La llegada de M. de Kis, self hizo revivir la cuestion relativa al envio de un Representante de la Santa Sede á la coronacion del Emperador de Rusia. Citanse varios nombres ilustres: entre ellos hay prelados que forman parte del Gobierno secular, y otros que pertenecen exclusivamente á la Iglesia. Según que el Papa se decida á elegir en una u otra de estas categorías, se podrá juzgar si se trata de una mera formalidad, ó si la mision será política. *(La Alemania.)*

PRUSIA.—Berlin 17 de Julio.—Los esponsales del Gran Duque Miguel con la Princesa Cecilia de Baden se han celebrado ultimamente. Como la jóven Princesa no cuenta todavia más que 16 años, no se efectuará el casamiento hasta el mes de Setiembre del año próximo. Para entonces hay tiempo de concluir el magnifico palacio que el Emperador regala á su hermano.

Dicen de San Petersburgo que la atencion del Gobierno imperial no se limita á las fuerzas marítimas del Báltico, sino que al mismo tiempo se propone aumentar inmediatamente la marina rusa del mar de Ochotsk y en las embocaduras del Amur. Un Oficial superior ruso que actualmente se encuentra aqui decia hace algunos dias respecto al particular: «Hasta la última guerra no hemos comprendido la importancia militar y política de la Siberia oriental, y en breve el mundo podrá convencerse que el Emperador Alejandro II sabe apreciarla bajo el doble aspecto de la guerra y de la diplomacia.» En cuanto á las reclamaciones diplomáticas se trata de ponerse de acuerdo con el Japon y la China. *(Ost-Deutsche Post.)*

IDEM.—Id.—En los círculos ordinariamente mejor informados se comienza á creer que Prusia se contentará con la nota que envió al Gabinete danés. Según esto no será tampoco Prusia la que se encargue de llevar el asunto á la Dieta. Los Ducados mismos presentarán sus quejas en Francfort. Sin embargo obrarian mejor dirigidos á Austria, que á juzgar por la posicion que la prensa de Viena ha tomado en la discusion, se hallará dispuesta á obrar enérgicamente. *(Diario del Imperio.)*

Idem 20 de Julio.—Dícese que á consecuencia de la entrevista con el Rey Othon, el Rey de Prusia habia dirigido al Conde de Manteuffel una carta autógrafa en la que le manifestaba el deseo de ver con el auxilio de Prusia la independencia del Gobierno griego fundada en bases que estén en armonía con las miras de todas las Potencias interesadas.

Ya está fuera de toda duda que el Principe Federico Wilhelm marchará para Moscow el 12 de Agosto; y como en su viaje se propone visitar los establecimientos públicos de nuestras provincias, y con especialidad las plazas fuertes, apenas llegará á Moscow hasta fin de Agosto.

Éspérase en Sans-Souci para el día 6 del próximo mes á la Emperatriz viuda de Rusia. Se presume que ántes de su regreso á Rusia pasará algunos dias en las aguas de Doberan, ó en donde reside la corte de Mecklenbourg durante la estacion de verano.

El Conde Belli Brahe, Ministro danés cerca de la corte de Austria, ha llegado aqui anteayer procedente de Viena: ayer ha tenido una conferencia de algunas horas con el Consejero Balan con motivo de los negocios de Lanenbourg. *(Correspondance Havas.)*

RUSIA.—San Petersburgo 15 de Julio.—Con motivo del aniversario del nacimiento de la Emperatriz madre, se celebró hoy una gran fiesta popular en las islas de Jelagin y Kamennos. Frente al Palacio de Jelagin, en la isla Krasotourki, hubo fuegos artificiales, los primeros despues de la muerte del Emperador Nicolas.

Se han enviado hoy dos correos, uno para Viena y otro para Galatz: este es portador de nuevas instrucciones para la comision que se encuentra en dicho punto.

Segun una comunicacion oficial, el Emperador y la Emperatriz saldrán de San Petersburgo el 20 de Agosto, y en el mismo día llegarán á Moscow. SS. MM. se apearán en el palacio Petrowski, situado á las puertas de la ciudad, y harán su entrada solemne el 22. La coronacion está fijada definitivamente para el 31. *(Gaceta de Colonia.)*

Idem 14 de Julio.—Se cree que el Conde Orloff no dirigirá tan pronto los asuntos objeto de su nuevo cargo.

Lady Wodehouse ha sido presentada á la Emperatriz, y el Lord su marido continúa teniendo audiencias.

Lo que se ha dicho respecto á la abolicion de derechos sobre pasaportes es inexacto. Todos los que vayan al extranjero, excepto los militares, para restablecer su salud, pagan 50 rublos por su pasaporte.

El Emperador ha nombrado cierto número de sirvientes para la coronacion. *(Correspondance Havas.)*

TURQUIA.—Constantinopla 11 de Julio.—Las últimas tropas francesas han salido ya de Crimea, y han llegado aqui con el Mariscal Pelissier. No es menester decir que se le han hecho todos los honores imaginables. *(Gaceta de Colonia.)*

NOTICIAS COMERCIALES.

TUNEZ.

El 27 de Junio último el trigo estaba de 45 á 50 reales vn. la fanega, según su calidad; pero se esperaba que cuando llegasen mayores cantidades del interior, y especialmente los trigos nuevos, bajase de 35 á 40 rs. la fanega castellana. Desde el 19 del actual ha quedado en aquella Regencia prohibida la exportacion del ganado vacuno.

A causa de la extraccion que se hacia de monedas de plata, contra lo dispuesto en las leyes vigentes en aquel pais, se notaba gran escasez en la circulacion y el consiguiente entorpecimiento en las transacciones, el cual provienia tambien muy principalmente de la acuñacion de oro con 24 por 100 mas de valor nominal que el suyo efectivo, lo que habia ocasionado la introduccion de monedas de la misma ley, peso y cuño hechas en Francia.

ESTADOS PONTIFICIOS.

De Civitavecchia se anuncia con fecha 3 del actual que en atencion al buen aspecto de la cosecha de vino en los Estados Pontificios y al extraordinario depósito de vinos comunes extranjeros que se ha hecho en Roma durante los seis meses de introduccion, aquel Gobierno ha prohibido la entrada de estos y ha dejado libre hasta nueva disposicion la de vinos de tujo y bebidas espirituosas con los mismos derechos que adeudaban.

SMIRNA.

Las principales alteraciones que ha habido en las transacciones mercantiles, despues de concluida la guerra de Oriente, han recaído en la compra de harinas para la elaboracion de la pasta, que ha cesado enteramente, dejando sin empleo á muchos buques que servian para trasportarla á Crimea. Igualmente ha cesado la compra de buques del interior. Como consecuencia de la cesacion de negocios en estos artículos de primera necesidad, ha habido baja en los precios del pan y de la carne; pero están todavia altos, comparados con los que habia ántes de la guerra, y en cuanto á la carne tardará aun mucho tiempo en volver á su antiguo precio, porque toda la Anatolia ha quedado desprovista de ganados.

Respecto al trigo, según todas las apariencias, su precio dependerá de las cosechas de Europa. En el Asia menor, no obstante que el año no ha sido abundante en trigo, el aspecto de los campos es bueno y las cosechas se presentan bien. El arroz, muy caro en aquel pais, ha tenido una baja de 15 á 20 por 100.

En cuanto á los frutos coloniales, la paz no ha influido en el movimiento comercial de aquella plaza, si se exceptúa el ron, que, de 18 piastras á que se vendia el galon inglés, ha bajado á 14, cosa que no es de extrañar faltando el mercado de los ejércitos aliados. Por lo que hace á los demas artículos de valor de exportacion, como tambien á los de importacion, han seguido su curso regular.

SECCION GENERAL.

BOLETIN RELIGIOSO.

San Pantaleon, mártir.

Cuentena Horas en la iglesia de Señoras Comendadoras de Santiago por la comunidad de Carmelitas de Santa Ana.

AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

De los partes remitidos por la Administración general de arbitrios municipales de esta villa, resulta que han entrado en el día de ayer, por las puertas de esta capital, las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

1,014 fanegas de trigo.	
65 arrobas de harina de id.	
3,086 libras de pan cocido.	
9,743 arrobas de carbon.	
402 vacas que componen 35,481 libras de peso.	
591 carneros que hacen 15,808 libras.	

Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Madrid 26 de Julio de 1856.—El Alcalde primer constitucional interino, el Duque de Berwick y de Alba.

ALHONDIGA DE MADRID.

PRECIOS EN EL MERCADO DE HOY.

Cebada.....	de 37 1/2 á 38 rs. vn.
Algarrobas.....	á 38 rs. vn.

Trigo venado.	Precios.
90.....	4 56
25.....	50
42.....	62
225.....	69
119.....	70
20.....	72
72.....	73
141.....	74
84.....	75
120.....	76
85.....	76 1/2
134.....	77
77.....	77 1/2
114.....	78

1,348

Madrid 26 de Julio de 1856.—El Interventor, José Al-daco.

BOLSA.

Estuvo completamente animada. El consolidado se hizo y publicó á 41, 41-10 y 41-15; pero una hora despues de cerrada se ofrecia á este precio, y el dinero no pasaba de 41-10. La diferida tambien se hizo y publicó á 25-55, y á última hora fue tanto el papel que los pequeños especuladores ofrecian, que hizo sufrir una pequeña baja, hallando dinero á 25-52 1/2, y el papel se ofrecia á 25-45. La amortizable de primera estuvo ofrecida á 12-20. Las acciones de carreteras de la emision de 31 de Agosto de 1852 se han buscado á 86-50. Las acciones del Canal de Isabel II á 404-50. Los cambios de provincias y el extranjero no han sufrido alteracion.

EFECTOS PUBLICOS.

Títulos del 3 por 100 consolidado, precio publicado, 41, 41-10 y 15.

Idem del 3 por 100 diferido, id., 25-55.

Amortizable de primera, id. no publicado, 12-20 p.

Acciones de carreteras á 6 por 100 anual.—Emision de 31 de Agosto de 1852 de á 2,000 rs., id., 86-50.

Acciones del Canal de Isabel II de á 1,000 rs., 8 por 100 anual, id., 404-50 d.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 50,80 p.—Paris á 8 dias, 5,30 p.

BOLSAS EXTRANJERAS.

Amberes 21 de Julio.—Diferida, 21 3/8 papel.—Interior, 38 1/2.

Paris 22 de Julio.—Fondos franceses—3 por 100, 74-50—4 1/2 por 100, 94.—Fondos españoles.—Exterior, 40.—Interior, 39.—Diferida, 23 1/2.

ESPECTACULOS.

CIRCO DE PAUL.—TEATRO DE VERANO.—A las nueve de la noche. *(Anfitrión)* comedia en tres actos.—Baile.—*Mateo y Matea*, zarzuela en un acto.